



Sabanalarga, (Atlántico), 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08-638-40-89-001-2021-00272-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VIPEBA
DEMANDADO: DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS
TRAMITE: RECURSO DE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso junto con memorial donde la parte demandante solicita reponer el auto de fecha de 30 de agosto de 2.021 Sírvase proveer. el secretario JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO
Sabanalarga, (Atlántico), 23 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, podemos observar que en el presente asunto el despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 decreto el 20% del embargo y secuestro de los salarios/honorarios y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **David Jesús Henríquez Cuentas**, en calidad de empleado o contratista de la secretaria de educación departamental del atlántico; el apoderado de la parte demandada, en su recurso de reposición contra este auto, donde el caso en concreto es que el señor David Jesús, no debe estar embargado por no ser cooperado, conforme lo sostiene la ley 79 de 23 de diciembre de 1988; **por otra parte la demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba "Coopvipeba"**, sostiene conforme a sentencias de la corte constitucional (C-589 de 1995 y T-088 de 2009), no necesariamente el demandado debe estar afiliado solo requiere que el ente debidamente registrado, por lo que el acto administrativo no debe estar por encima de los derechos fundamentales.

ASUNTO:

Descendiendo al asunto sub-lite se advierte dentro del expediente que el apoderado del señor David de Jesús Henríquez Cuentas, manifiesta al Despacho que su poderdante no tiene la calidad de cooperado y por ende no le podían realizar embargar el 50% de la pensión, esta última afirmación no es del todo cierta ya que el embargo que se decreto fue del 20%.

Vemos, que el apoderado manifiesta su inconformidad, que la Cooperativa ha debido demostrar la calidad de asociado del ejecutado, para que se inicie un proceso contra una persona no asociada a la cooperativa, es contrario a la Ley 79 de 1988, en este caso el ejecutado, no ostenta la calidad de asociado en cuanto a la prohibición de que sus servicios no se pueden ofrecer a personas distintas de los asociados, y no se puede embargar ya que no es asociado ni cooperado, que las deducciones en favor de las cooperativas solo operan con deudas de los mismos asociados, o que el negocio jurídico que dio origen al título se haya celebrado directamente con la cooperativa.

Tenemos que el apoderado es consiente que si se podía hacer exigible la letra pero no se podía perseguir el embargo de su salario, ya que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente por la Cooperativa, en una primicia en un préstamo de mutuo por valor de \$ 8.000.000.00 que efectuó el accionado David de Jesús Henríquez Cuentas a favor del señor **Azael Siado** el cual se hizo exigible desde el **día 8 de septiembre de 2020** y este último a su vez endoso en propiedad a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba "Coopvipeba".

Las Cooperativas tienen *"las características de las organizaciones de economía solidarias. Son sujetos de la presente Ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en los cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general"*, como vemos el ejecutado debía desvirtuar lo anterior aportando los estatutos y certificación ante la Súper Economía Solidaria que ellos son una entidad sin ánimo de lucro y tenía prohibido prestar dinero a terceros, ya que la norma antes transcrita le permite desarrollar obras al servicio de la comunidad.

Ahora, en cuanto a la prohibición de embargar por un crédito de una cooperativa se requiere necesariamente que el deudor sea asociado, esta prohibición no es absoluta como lo indica el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 *"Las cooperativas prestaran preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición"*, vemos que las Cooperativas pueden realizar negocios con sus asociados y terceros, es decir que las Cooperativas ofrecen servicios a los afiliados y no afiliados en el que se encuentra la línea de crédito a personas que no son asociadas y que no tengan los recursos económicos para sus necesidades, es decir que



no hay tal exclusión de que el público no afiliado puedan solicitar sus servicios, y la obligación conste en un título valor como es el caso.

Entonces las Cooperativas si están facultadas para realizar negocios jurídicos con sus asociados y terceras personas, que en este caso el señor **Azael Siado** endosó en propiedad a la Cooperativa el título valor (Letra de cambio) y esta a su vez se encuentra legitimado cambiariamente como lo establece el código de comercio y por eso presento demanda ejecutiva y solicito embargo y secuestro del salario del 20%, el recurrente allego sentencia que trata el tema de pensionados, que no es este caso, ya que la orden del embargo es sobre salario y honorarios.

Ahora, vemos que las Cooperativas pueden realizar negocios con sus asociados y terceras personas como en este caso, la gran diferencia, es el embargo, para tener derecho la Cooperativa a ese privilegio la obligación contraída debe ser directamente con la Cooperativa, como aquí, estamos ante un préstamo de mutuo por valor de \$ 8.000.000.00 que efectuó el accionado David **de Jesús Henríquez Cuentas** a favor del señor **Azael Siado** el cual se hizo exigible desde el **dia 8 de septiembre de 2020** y este último a su vez endoso en propiedad a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba "Coopvipeba", el embargo que se ejecutó, no tiene el privilegio de embargo de Cooperativa, de manera directa, es decir, para este caso estaríamos ante un embargo normal.

Por lo que considera el Despacho que al no probarse que el Descuento decretado en la providencia del 30 de agosto de 2021, se encuentra prohibido por que el solicitante es una Cooperativa, se considera que no se revocara la providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DE SABANALARGA (ATLÁNTICO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO Revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2021 en lo que tiene que ver con el embargo y secuestro del 20% de los salarios y honorarios del ejecutado DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS, como empleado o contratista de la secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proceso regrese al Despacho para su diligenciamiento.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 24 DE
FECHA 24 FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

**Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo
3885005 Ext 6025

Código de verificación:

98ee6b8d0054a342340e476f0f80672a5177028c638097655ad8763d342764d5

Documento generado en 23/02/2022 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>